



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00304-00

ACCIONANTE: NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ C.C 1.098.649.763

ACCIONADA: SCOTIBANK COLPATRIA S.A

VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por la señora **NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ**, identificada con la C.C 1.098.649.763, actuando en nombre propio, en contra de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.S** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que el día 19 de julio del 2022, radicó ante SCOTIBANK COLPATRIA derecho de petición a través del cual solicitó el retiro inmediato de dato negativo reportado ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion (Cifin) y la corrección de calificación de riesgo, por cuanto se incumplió con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021, respecto a la notificación previa al reporte negativo ante los operadores de información.

Indicó que el día 17 de agosto de 2022, recibió respuesta por parte de la entidad SCOTIBANK COLPATRIA, pero dicha respuesta no satisfizo su solicitud y, por el contrario, no fue oportuna, congruente y eficaz, toda vez que la accionada no accedió a la solicitud de eliminación del reporte negativo y no remitió los soportes donde se evidencie la notificación previa al reporte ante los operadores de información.

Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.

3. PETICIÓN

La parte accionante solicita declarar que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la petición, debido proceso y habeas data. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada:

“1. Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición y habeas data, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar a SCOTIBANK COLPATRIA que en el término máximo de Cuarenta y Ocho (48) Horas contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver a fondo, clara, congruente y eficaz mi derecho de petición y eliminar el reporte negativo de Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio) que exista bajo mi nombre.

2. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición y habeasdata.

3. Solicito al señor Juez, ordenar SCOTIBANK COLPATRIA que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio), por cuanto se incumplió lo dispuesto establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo; si no tienen documento de la notificación de mi reporte negativo antes las centrales de riesgo, firmado por mi persona o pantallazo del envío de la entrega al correo electrónico.”

4. ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, corriéndose traslado a los entes accionados a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Contestación de las accionadas.

CIFIN S.A.S, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S

Indicó que al efectuar consulta en la base de datos que administra CIFIN S.A.S, se encontró que a día 30 de agosto de 2022 la accionante presenta los siguientes datos:

Obligación No.	874469
Fecha de reporte	24/05/2022
Fuente de la información	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha inicio mora	
Tiempo de mora	12 (360 días o más)
Fecha Pago / Extinción	12/05/2022
Permanencia hasta	hasta 08/11/2022

Obligación No.	153775
Fecha de reporte	30/04/2022
Fuente de la información	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha inicio mora	
Tiempo de mora	12 (360 días o más)
Fecha Pago / Extinción	27/04/2022
Permanencia hasta	24/10/2022

Señaló que de acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme al reporte efectuado por la Fuente.

Manifestó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la citada ley 1266, siendo únicamente del resorte de las fuentes de información y como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, pues de hacerlo, ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266.

Por último, indicó que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y que no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO), procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de las obligaciones identificadas con el número N87100469 y N18153775 adquiridas por la parte tutelante con SCOTIABANK COLPATRIA SA (BCO COLPATRIA), las cuales se encuentran reportadas como pagas y cumpliendo el término de permanencia del reporte histórico de mora para su posterior eliminación, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Señaló que no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo.

Solicitó que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Por último, expresó que no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

SCOTIBANK COLPATRIA S.A, allegó el escrito de contestación dado al derecho de petición de la accionante a través del cual le informó que no era posible acceder a su solicitud, como quiera la accionante no realizó los pagos debidos, pese a haber sido notificada conforme a las exigencias contenidas en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, de la condición de mora que presentó el portafolio.

Como soporte de su contestación adjunto una comunicación de fecha 29 de diciembre de 2020, dirigida a la señora Olga Lucia Gomez Barrera y un extracto bancario de la Tarjeta de Crédito Visa No. 00010871000007874469 registrada a nombre de la accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si **SCOTIBANK COLPATRIA S.A** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S** han vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data de la señora **NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ** y si a la fecha se resolvió o no de fondo su solicitud radicada el 19 de julio de 2022 y si hubo un actuar contrario al debido proceso en el reporte negativo a centrales de riesgo al accionante desconociendo la normativa contemplada en la Ley 1266 de 2008.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **SCOTIBANK COLPATRIA S.A** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En el presente caso concurre la señora **NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ**, actuando en causa propia a solicitar la defensa del derecho fundamental PETICION, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado.

DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.S**, entidades legitimadas por pasiva por presuntamente haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de agosto de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los mismos, toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo generaría una sobrecarga innecesaria en el aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁰.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶.

SOBRE EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO.

EL legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extraer que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben (i) comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o (ii) advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que, al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere. En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹.

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”².

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.³

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”

PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *hábeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

“(…) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito, (...)”
“(…) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.” Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador¹ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.² Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de

*“garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable**”*³. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada⁴.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta⁵, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

6. CASO CONCRETO

En el sub júdice, la parte actora ha acudido al mentado instrumento constitucional por considerar que SCOTIBANK COLPATRIA S.A vulnera su derecho fundamental de petición, habeas data y debido proceso, por cuanto incumplió con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, el párrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021, respecto a la notificación previa al reporte negativo ante los operadores de información

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó como anexo al mismo, derecho de petición elevado ante la accionada el día 19 de julio de 2022 y copia de la respuesta emitida por parte de la accionada el día 17 de agosto de 2022.

Por su parte, la accionada **SCOTIBANK BANCO COLPATRIA**, aportó como contestación la respuesta dado al derecho de petición de la accionante a través del cual le informó que no era posible acceder a su solicitud, como quiera la accionante no realizó los pagos debidos, pese a haber sido notificada conforme a las exigencias contenidas en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, de la condición de mora que presentó el portafolio.

Como soporte de su contestación adjunto una comunicación de fecha 29 de diciembre de 2020, dirigida a la señora Olga Lucia Gomez Barrera y un extracto bancario de la Tarjeta de Crédito Visa No. 00010871000007874469 registrada a nombre de la accionante.

Sobre el particular encuentra el Despacho que pese a que SCOTIBANK COLPATRIA S.A manifestó que cumplió con el deber de notificar previamente a la accionante, en los documentos que aportan para demostrar dicha afirmación no se avizora que se haya cumplido con ese requisito especial que establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Esto, en la medida que SCOTIBANK COLPATRIA S.A, no allegó ninguna constancia de envío o recibido para constatar el canal por el cual se envió la notificación y que la misma en efecto hubiere sido recibida por su destinataria.

Así mismo, observa el despacho que la comunicación remitida por parte de SCOTIBANK COLPATRIA, respecto al crédito No. 304118153775 iba dirigida a la titular del crédito OLGA LUCIA GOMEZ BARRERA y no a la señora NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ, quien es codeudora de dicha obligación.

Hechos con los cuales se puede concluir que tanto la accionada como la vinculada han vulnerado los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso de la accionante, toda vez que no le informaron sobre la deuda previo al reporte negativo en centrales de riesgo; asimismo se le negó su derecho de defensa y contradicción, puesto que la norma ya citada establece que esa comunicación previa nace para que el titular de la información *“pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*

En consecuencia, deberán tutelarse los derechos fundamentales al habeas, habeas data, debido proceso y defensa y contradicción de la accionante y se ordenará a **SCOTIBANK COLPATRIA S.A** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a solicitar a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.S** la eliminación de los datos negativos de la señora **NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ**, identificada con la C.C 1.098.649.763, respecto a las obligaciones No. 874469 y 153775 adquiridas por la parte tutelante con SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos al habeas, habeas data, debido proceso y defensa y contradicción de la señora **NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ**, identificada con la C.C 1.098.649.763, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SCOTIBANK COLPATRIA S.A** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a solicitar a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S** la eliminación de los datos negativos de la señora **NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ**, identificada con la C.C 1.098.649.763, respecto a las obligaciones No. 874469 y 153775 adquiridas por la parte tutelante con **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

TERCERO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcf16cb1a9195e88843ec7ee0c87a2e826f08d347c1812b770f4ad8d8679af0**

Documento generado en 09/09/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>